

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
026/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA  
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la Legalidad de la resolución definitiva de fecha once de marzo del dos mil diecinueve,

dentro de los autos que integran el expediente administrativo [REDACTED]; en el juicio promovido por el ciudadano [REDACTED] con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridad demandada:** Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**Acto Impugnado:** La resolución definitiva emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED].

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSERVIDOREM:** *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>3</sup>*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por auto de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte actora, quien promovió por su propio derecho, juicio de nulidad en contra del acto impugnado pronunciado por la autoridad demandada.

2.- Se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples de la demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendida su contestación, ordenándose dar vista con ella por el término de tres días a la **parte actora**, a quien se hizo además de su conocimiento el derecho que le asiste para ampliar su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal de la parte demandante desahogando la vista que se precisa en el numeral que antecede.

5.- Por acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- Por auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo al representante procesal de la **parte actora** por presentadas y ratificadas en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondieron.

7.- A través del acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo **por perdido el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas**; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y para la mejor decisión del presente asunto, se admitieron las documentales que acompañó a su escrito de contestación.

Por cuanto a la **parte actora**, le fueron admitidas las pruebas presentadas y ratificadas en su escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el día dos de julio de

dos mil diecinueve, con excepción de la prueba de informe de autoridad a cargo del Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, por resultar ocioso su requerimiento.

8.- Por auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal de la parte demandante desahogando la vista ordenada en auto de dieciséis de agosto del mismo año, de igual forma, se le tuvo por no admitida la prueba superveniente, consistente en el expediente [REDACTED]

9.- El día tres de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; se hizo constar que sólo la autoridad demandada formuló alegatos; se procedió al desahogo de las pruebas y por tratarse de documentales, no se requirió de medio especial para su preparación; en consecuencia se citó para oír sentencia, misma que se emite al tenor de lo siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 3, 85, 86 y 89 de la *LJUSTICIAADMVAEM*; 1, 18 inciso B, fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la *LORGTJAEMO*.

Porque como se advierte el acto impugnado consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones y en un procedimiento de

responsabilidad administrativa fue dictada por la **autoridad demandada**.

## 5. PROCEDENCIA

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Del presente sumario se desprende que **sí se** <sup>4</sup>**acredita la existencia del acto impugnado** con el original de la cédula de notificación personal de la resolución definitiva de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el expediente [REDACTED] notificación que se realizó de forma personal a la **parte actora** a través del servidor público en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; de igual forma se acredita con las copias certificadas de la resolución definitiva de fecha once de marzo de dos mil diecinueve que hizo llegar la **autoridad demandada** al presente juicio, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]; <sup>5</sup>documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II,

---

<sup>4</sup> Misma que obra a foja de la 33 a la 45 del expediente que se resuelve.

<sup>5</sup> Visible a foja 599 a la 647 del proceso

490 y 491 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de documentos públicos en original y copias certificadas.

Además de haber sido aceptada la existencia del acto impugnado por la autoridad demandada al producir su contestación, tal como se acredita a foja 81 a la 95 del presente juicio.

### 5.1 Causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>6</sup>**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido

<sup>6</sup>Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.4o.A. J/100. Página: 1810

idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Sin que por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>7</sup>, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

De conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La **autoridad demandada** al comparecer a juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que la **parte actora** tuvo por consentido tácitamente el acuerdo de fecha *veinte de abril de dos mil* [REDACTED] por el que se determinó suspender provisionalmente del cargo a la hoy

---

<sup>7</sup> **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

parte actora, en razón de no haberse impugnado dentro del plazo de quince días que establece la Ley.

Deviene infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad demandada y por tanto, se tiene por desestimada, porque el acto impugnado ante este Tribunal, lo constituye la resolución definitiva de fecha *once de marzo de dos mil diecinueve*, no el acuerdo del veinte de abril de dos mil [REDACTED].

Si bien la parte actora hizo valer cuestiones de ilegalidad respecto al acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil [REDACTED], esos aspectos serán analizados cuando este órgano jurisdiccional entre al estudio del fondo del asunto y no antes, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis aislada número XXV.3o.1 A (10a.) correspondiente a la Décima Época que a la letra dice:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).”**

*De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 – actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED], por la que fue sancionado con la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un plazo de cinco años, así como la destitución del mismo.

El **acto impugnado** derivó de una denuncia administrativa a través de la cual se hicieron del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa; los cuales se imputaron a la **parte actora** y se hicieron consistir de manera substancial en que derivado de la

---

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

adquisición de equipo de cómputo y tecnologías de la información para la modernización integral del Registro Civil del Estado de Morelos, se registraron anomalías al recibir los equipos, específicamente se recibieron 61 mouses y 40 monitores deteriorados y/o con raspaduras, incluso algunos de ellos usados; motivo por el que la parte actora en su carácter en ese entonces de Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno en una reunión de trabajo celebrada el [REDACTED], a la que asistieron además de él, el Director de Bienes Muebles, Inventario y Combustible, el Director General del Registro Civil, el Director de Modernización e Innovación del Registro Civil y el denunciante, solicitó al proveedor [REDACTED] S.A. de C.V. (con quien se celebraron tres contratos para la adquisición), una penalización equivalente al quince por ciento del valor de las facturas pertenecientes a los tres contratos, por la suma de \$190,532.39 (CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS 39/100 M.N.), la que fue entregada por el proveedor en tres cheques que le fueron solicitados a nombre de [REDACTED] reconociéndose en todo momento por la parte actora que en efecto los cheques fueron expedidos a nombre de él, señalando éste último que con el monto de los cheques serían adquiridos los equipos que no se hubiesen repuesto dentro del plazo otorgado al proveedor para tal efecto. Sin embargo el denunciante, manifestó que se le indicó que el importe de la penalización debía ser entregado en tres cheques de caja a nombre de [REDACTED], dos de ellos por la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) y el tercero por el resto, para no tener problemas con la ley de lavado de dinero, debiendo

efectuarse lo anterior en un lapso no mayor a setenta y dos horas; alegando a su favor la **parte actora** que si bien los tres cheques fueron expedidos a su nombre, con posterioridad entregó las cantidades consignadas en los mismos a la hacienda estatal, lo que realizó incluso antes de que se presentara la queja o denuncia administrativa.

Previa tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] con fecha once de marzo de dos mil diecinueve se dictó resolución definitiva, por la que se destituye e inhabilita a la **parte actora** por el plazo de cinco años, al declararlo responsable administrativamente.

Es por lo anterior, que la **parte actora** comparece ante este **Tribunal** a solicitar la nulidad del **acto impugnado**, manifestando en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda lo siguiente:

*"5.- Desahogado el procedimiento de responsabilidad administrativa en todas sus diversas etapas, con fecha 11 de marzo de 2019; la demandada, Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dictó resolución en mi contra, en la que en el **RESOLUTIVO SEGUNDO** determinó procedente el **fincamiento de responsabilidad administrativa en mi contra, imponiéndome en el RESOLUTIVO TERCERO una sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un plazo de CINCO AÑOS, en el entendido de que; dice, dicha sanción implica la de Destitución; sin fundar ni motivar su determinación, a más de apreciar los hechos de forma equivocada, sin que el suscrito haya dado motivo para hacerme acreedor a tal determinación, pues no existe en el sumario, medios de convicción que acrediten la responsabilidad administrativa del suscrito en los hechos que se me atribuyen, violentando flagrantemente mis derechos humanos y el debido proceso establecido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en que México forma parte..."***

Mientras que la autoridad demandada al producir su contestación, manifestó que debe confirmarse la legalidad del acto impugnado porque:

*“El actor omite combatir los argumentos realizados por esta autoridad al dictar la resolución definitiva. Por lo tanto, al ser de su conocimiento y no combatirlos se le deben tener por consentidos...el actor omite combatir...”*

- a. Los extremos que fueron admitidos... en sus respectivos escritos de queja y contestación...
- b. Que el acto impugnado consistió esencialmente en haber solicitado una cantidad de dinero al quejoso bajo la figura de una garantía o pena convencional, siendo ambas improcedentes, mediante tres cheques de caja expedidos a favor de [REDACTED] (Considerando Sexto, fojas 32 a 34 de la resolución definitiva).
- c. El estudio de los argumentos esgrimidos por el denunciado en su contestación ante esta autoridad, y del cual esta autoridad concluyó la improcedencia de dichos argumentos (Considerando Sexto, fojas 35 a 43 de la resolución definitiva).
- d. El análisis de las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al acto imputado y acreditado...”

*“Son inoperantes los conceptos de impugnación del actor, en cuanto únicamente reproducen las manifestaciones que realizó ante esta autoridad en su escrito de contestación, pero no se ocupan de combatir las consideraciones de esta autoridad al estudiar dichas manifestaciones.”*

*“... Previos los trámites legales que correspondan, dictar sentencia por la que se declare el sobreseimiento del presente asunto, o bien la validez y legalidad plena del acto impugnado.”*

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

## 6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>9</sup>.

Por lo que, en términos del artículo 386<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM** le correspondería a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Sin embargo, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10<sup>a</sup>), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.*”**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o.*

<sup>9</sup> **Artículo 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>10</sup> **Artículo 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

(...)”

*constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”*

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este Tribunal determina procedente desplazar la carga probatoria a la autoridad demandada, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

### 6.3 Pruebas

En la Audiencia de Ley de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas en autos, siendo éstas las siguientes:

A la parte actora:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original de la cédula de notificación personal de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual notifica la resolución

definitiva de fecha once de marzo de del dos mil diecinueve dictada dentro del expediente [REDACTED] por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, con la que se acredita la existencia del **acto impugnado**.

2.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran dentro del expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de [REDACTED] expediente que obra en autos al haber sido remitido por la **autoridad demandada** y con el que se acredita la existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **parte actora**, las actuaciones que se derivaron del mismo y la existencia y el contenido del **acto impugnado**.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil [REDACTED] firmado por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**.

4.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del oficio [REDACTED] del cual se desprende el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil [REDACTED] dictado dentro del expediente número [REDACTED] firmado por [REDACTED] en su carácter de **CONTRALOR INTERNO DEL SECTOR CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**.

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del juicio de amparo número [REDACTED]

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente [REDACTED]

**7.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por otro lado, este Tribunal para mejor proveer, en términos del artículo 53<sup>11</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM, admitió y desahogó:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] con las que se acredita la existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, las actuaciones que se derivaron del mismo y la existencia y el contenido del acto impugnado.

Las documentales ofrecidas por la parte actora fueron del conocimiento de la autoridad demandada y no fueron objetadas por ésta, con excepción de la marcada con el número 6; no obstante, no se desvirtuó su validez o

<sup>11</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

autenticidad, por lo que este Tribunal les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>12</sup>, 490<sup>13</sup> y 491<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De igual manera, a la prueba admitida y desahogada para mejor proveer, consistente en copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED], se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>15</sup>, 490<sup>16</sup> y 491<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### 6.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de la foja 4 a la 29 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>18</sup>

Sosteniendo esencialmente la parte actora en su primer concepto de anulación que la autoridad

<sup>17</sup> ARTÍCULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>18</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

demandada al emitir el acto impugnado, violentó en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*; 180, fracción II y 191 del **CPROCIVILEM**; 3 de la **LSERVIDOREM** y 4, fracciones II, III y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por considerar que no se cumplió con la fundamentación y motivación debida porque la queja presentada en su contra por el ciudadano [REDACTED] no debió surtir efecto alguno en su persona lo mismo que la subsecuente sanción que se le impuso, al carecer de legitimación para formularla, alegando la **parte actora** que los contratos de adquisiciones número [REDACTED] y [REDACTED] de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil [REDACTED] fueron celebrados entre la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Morelos, por lo que el ciudadano [REDACTED] como persona física, nunca tuvo relaciones contractuales de ninguna especie, ni se le fincó pena convencional alguna, al no haber celebrado ningún contrato con el Gobierno del Estado de Morelos.

Alega la **parte actora** que la **autoridad demandada** aplicó indebidamente el artículo 3 de la **LSERVIDOREM**, el cual indica que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, argumentando que en el caso concreto era inaplicable porque los contratos de adquisiciones se celebraron con una persona moral y no con un ciudadano cualquiera o persona física, por lo que expresa la **parte actora** que en términos de los artículos 180, fracción II y 191 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria al presente caso, la queja o denuncia presentada en su contra



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

debió haberse formulado por el representante legal de la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V y no por un particular o ciudadano, por carecer de personalidad y legitimación para formularla y que la autoridad demandada al darle trámite violó sus derechos humanos, porque el quejoso promovió por su propio derecho y no agregó escritura pública, acta constitutiva, poder o documento que lo acreditara como apoderado, representante legal, administrador o cualquier otro cargo que le permitiera actuar en nombre y representación de la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V. para formular la queja, violando lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la **LSERVIDOREM**, porque según la parte actora antes de radicarse la queja, se debió verificar si se reunían los requisitos del artículo 180, fracción II y 190 del **CPROCIVILEM** y que si bien el veintidós de abril de dos mil [REDACTED] se exhibió la copia certificada de la carpeta de investigación número [REDACTED] donde se encuentra agregado el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil [REDACTED] donde se advierte que el ciudadano [REDACTED] resulta ser el Tesorero del Consejo de Administración con facultades para representar a la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V.; ese documento se presentó con posterioridad a la recepción de la queja administrativa, motivo por el que refiere la parte actora que el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le instauró deviene nulo de pleno derecho.

En este contexto, analizado el concepto de impugnación este Tribunal lo declara **INFUNDADO** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

Como expresó la **autoridad demandada** al rendir su contestación, en términos del artículo 5 de la **LSERVIDOREM** el *quejoso o denunciante* dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa no tiene reconocida la calidad de *parte*, por lo tanto su labor se agota en el momento en que formula la denuncia administrativa y aporta los medios probatorios que tenga a su alcance, de tal manera que su actuación consiste en poner en conocimiento de la *autoridad sancionadora* aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

En efecto, el artículo 5 de la **LSERVIDOREM** dispone:

ARTÍCULO 5.- "El quejoso o denunciante no será considerado como parte dentro de la investigación, juicios o procedimientos previstos por la presente Ley instaurados en contra de los Servidores Públicos que den lugar a ellos..."

En igual sentido el artículo 30 del mismo ordenamiento legal refiere:

ARTÍCULO 30.- "Son partes en el procedimiento administrativo de responsabilidad:

- I. La autoridad sancionadora; y
- II. El servidor público denunciado, a quien se le denominará probable responsable."

Sin que de los artículos 5 y 30 antes transcritos se desprenda que se otorgue la calidad de parte en favor del quejoso o denunciante, por el contrario, sólo se reconoce ese carácter a la *autoridad sancionadora* y al *probable responsable*.

La **LSERVIDOREM** en su artículo 6, fracción II, reconoce la calidad de *autoridad sancionadora* a favor de la

Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, al expresar textualmente:

ARTÍCULO 6.- "Son autoridades sancionadoras en los términos que establece la presente Ley y en el ámbito de su competencia:

I ...

II. La Secretaría de la Contraloría.- Para conocer de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de las Entidades Paraestatales, así como de aquellos que ejerzan recursos federales y estatales a través de convenios.

III a V ..."

Advirtiéndose de los preceptos legales antes transcritos la ineficacia de los argumentos vertidos por la parte actora para atacar la legalidad del acto impugnado, al ser de explorado derecho que no sólo los servidores públicos en términos del artículo 27, fracción XIV de la **LSERVIDOREM** pueden y tienen el deber de denunciar los actos u omisiones que contravengan presumiblemente los valores constitucionales y los principios legales que rigen la función pública, sino que cualquier persona que tenga conocimiento de ellos puede hacerlo, para que la autoridad competente determine con base en los hechos denunciados el inicio de la investigación o del procedimiento respectivo, en ejercicio de las potestades y facultades que al efecto le otorga a la autoridad sancionadora la *Constitución Federal* y la *Constitución Local* en materia de responsabilidades administrativas, la **LSERVIDOREM** y su *Reglamento Interior*, resultando infundado que la autoridad sancionadora deba obrar en función de la calidad del quejoso o denunciante cuando éste, ni siquiera tiene reconocida la calidad de parte dentro del procedimiento de derecho disciplinario, porque la competencia para conocer de las quejas o denuncias que se presenten en contra de servidores públicos, es propia y

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

exclusiva de las autoridades que se precisan en el artículo 6 de la **LSERVIDOREM**, entre ellas la Secretaría de la Contraloría a través de su Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, correspondiendo a esa autoridad administrativa la admisión o el desechamiento de la queja o denuncia, con base en los hechos que sean puestos de su conocimiento, las pruebas rendidas y acorde a los lineamientos dados por los artículos 4 y 43, fracción I de la **LSERVIDOREM**. De tal suerte que si la **autoridad demandada** determinó procedente admitir a trámite la queja o denuncia administrativa y con base en ella instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa por presunta responsabilidad, no existió violación o afectación alguna a la esfera de derechos de la **parte actora**, puesto que el procedimiento se tramitó y resolvió por la autoridad competente acatando las formalidades previstas por la **LSERVIDOREM**, de ahí que con el **acto impugnado** no se vulneran los artículos 42 y 43, fracción I de la **LSERVIDOREM**.

Si bien expresa la **parte actora** que le causa perjuicio el **acto impugnado** porque la **autoridad demandada** no consideró la falta de *legitimación activa del quejoso o denunciante*, el argumento deviene **infundado** porque de conformidad con el artículo 31 de la **LSERVIDOREM**:

ARTÍCULO 31.- "Solo podrá intervenir en el procedimiento administrativo de responsabilidad, quien tenga interés legítimo."

Advirtiéndose de las constancias de autos que *el quejoso o denunciante no tuvo intervención en el procedimiento administrativo de responsabilidad y por ello resultaría ocioso el estudio de su "interés legítimo"*,

porque como lo expresó la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, la labor de aquella se agotó con la presentación de la denuncia administrativa y de las constancias que como prueba se anexaron a la misma, sin que pueda apreciarse afectación alguna por esta situación hacia la parte actora, porque cualquier excepción relativa a la falta de interés jurídico o de legitimación tendría que estar referida a las partes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, pero no respecto del quejoso o denunciante porque éste no es parte ni tuvo intervención en el procedimiento.

Por lo tanto, es infundado que la autoridad demandada esté obligada a pronunciarse en torno a la *legitimación* de los quejosos o denunciantes, considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la **LSERVIDOREM** cualquier ciudadano puede formular queja o denuncia ante la autoridad sancionadora, sin que exista la obligación para el quejoso o denunciante de tener que acreditar *legitimación o interés jurídico* y sin que deba confundirse la queja o denuncia administrativa con el procedimiento mismo.

En otras palabras, no se requiere acreditar legitimación o interés legítimo para presentar una queja o denuncia administrativa, solo para intervenir con la calidad de parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, el artículo 3 de la **LSERVIDOREM** textualmente dispone:

---

ARTÍCULO 3.- "Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad sancionadora, en los términos de la presente Ley respecto de los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que den origen a responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley."

Acorde con el precepto legal transcrito, las quejas o denuncias administrativas pueden presentarse por cualquier persona, sin que el denunciante esté obligado a acreditar legitimación o interés legítimo o jurídico alguno ante la autoridad sancionadora, puesto que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos no reconoce ni tutela intereses particulares, porque **su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.** En este sentido es evidente que tales normas al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conceden al particular o al denunciante cualquiera que sea el carácter con el que se ostente, la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en determinada forma, máxime que los propios denunciantes no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la autoridad sancionadora como titular de la potestad disciplinaria en éste ámbito y los servidores públicos.

La **LSERVIDOREM** no exige ni obliga a que el quejoso o denunciante deba acreditar *legitimación o interés legítimo* para dar a conocer a la autoridad sancionadora cualquier acto u omisión del que pueda derivar probable responsabilidad administrativa; por lo tanto, a pesar de que el

instrumento notarial número [REDACTED], de fecha veinte de agosto de dos mil [REDACTED] a que hace referencia la parte actora y del que se desprende que el ciudadano [REDACTED] resulta ser el Tesorero del Consejo de Administración con facultades para representar a la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V., haya sido presentado con posterioridad a la queja o denuncia administrativa, esa circunstancia por sí sola no afecta la esfera jurídica de la parte actora ni es suficiente para invalidar el procedimiento de origen ni el acto impugnado, considerando que fue la autoridad competente, es decir la autoridad demandada, la que en ejercicio de sus atribuciones legales valoró los hechos de la denuncia y con base en los mismos y en las constancias rendidas, determinó el inicio del procedimiento y el fincamiento de responsabilidad administrativa, en el que se reitera, no se reconoció la calidad de parte al quejoso o denunciante y no tuvo participación alguna, respetándose en todo momento a la parte actora su garantía de audiencia, no existiendo por ello violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

La finalidad de la queja o denuncia administrativa no es otra que la consistente en que se conozcan por la autoridad sancionadora los actos u omisiones de los servidores públicos que puedan derivar en responsabilidad administrativa, para que se inicien formal y legalmente las acciones que conforme a la ley de la materia correspondan por parte de aquella, a fin de erradicar eficazmente las prácticas viciosas dentro la administración pública y evitar la impunidad y los actos de corrupción que tanto afectan al Estado y a la sociedad; obedeciendo a ello precisamente,

que el legislador haya considerado innecesario tener que acreditar legitimación o interés alguno para poder presentar quejas o denuncias administrativas, de tal manera que lo argumentado por la **parte actora** en nada le beneficia, porque la **autoridad demandada** bajo ninguna circunstancia estaba facultada para desconocer los hechos de los que tuvo conocimiento a través de la denuncia presentada el quince de julio de dos mil dieciséis, porque los mismos estaban relacionados de manera directa con la materia de su competencia y porque podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa; afirmar lo contrario, equivaldría a una omisión de las funciones a cargo de la **autoridad demandada**.

Si bien es cierto el **CPROCIVILEM** se aplica supletoriamente a la **LJUSTICIAADMVAEM**, esa supletoriedad opera solamente respecto de instituciones jurídicas previstas por el ordenamiento que se pretenda suplir y siempre que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de forma alguna las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, de manera que no se contravengan los principios y formalidades del procedimiento administrativo de responsabilidad, motivo por el que no resulta dable aplicar de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 180, fracción II y 191 del **CPROCIVILEM** relativos a la capacidad para comparecer en juicio y a la forma de acreditar la legitimación, puesto que el **acto impugnado** no deviene de un proceso de naturaleza civil entre particulares, en donde actor y demandado tienen reconocida la calidad de parte, sino que **emana de un procedimiento de responsabilidad administrativa, donde al quejoso no se**

le reconoce por disposición legal la calidad de parte, de tal manera que la naturaleza jurídica de ambos procedimientos, su objeto, finalidad, disposiciones y principios, son completamente distintos y por ende no opera la supletoriedad que reclama la parte actora, puesto que no se está en presencia de una relación jurídica de Derecho privado, sino de un procedimiento de derecho disciplinario en donde la relación jurídica se establece entre el servidor público denunciado y la autoridad sancionadora en representación del interés público, pero no entre el quejoso o denunciante por no tener reconocida la calidad de parte.

Orienta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.4º.C.J/58 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la octava época, bajo el número de registro 212754, que en relación a los requisitos para que opere válidamente la supletoriedad de las leyes señala textualmente:

**“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.”

\*Énfasis añadido.

Dentro de un proceso de naturaleza civil se reconoce la calidad de parte al actor y al demandado e incluso a los terceristas, pero en ninguna de las disposiciones del

**CPROCIVILEM** se reconoce la figura del quejoso o denunciante por no formar parte del mismo; reiterándose que la naturaleza jurídica del proceso civil es de derecho privado y la del procedimiento de responsabilidad administrativa de orden público, sin que se puedan mezclar o integrar instituciones jurídicas o conceptos que no están expresamente reconocidos en la ley que se pretenda suplir, motivo por el que resulta **infundado** que se hayan violado en perjuicio de la **parte actora** los artículos 180, fracción II y 191 del **CPROCIVILEM** porque los mismos no son aplicables al caso concreto.

Aunado a lo anterior, resulta **fundado pero inoperante** por las razones y fundamentos que han sido expresados con anterioridad, el argumento de la **autoridad demandada** en el sentido de que la falta de legitimación del quejoso o denunciante que reclama la **parte actora**, constituye un hecho novedoso, porque efectivamente no fue materia de la litis en el procedimiento de origen, al no haberse invocado dicha circunstancia en la contestación dada por la **parte actora** a la denuncia administrativa formulada en su contra.

Por lo tanto, se declara **infundado** el primer concepto de anulación de la **parte actora**.

En su **segundo concepto de anulación** reclama la **parte actora** que el **acto impugnado** transgrede los artículos 54 de la **LSERVIDOREM** y 391 del **CPROCIVILEM**, al desecharse por la **autoridad demandada** las pruebas que ofreció en su escrito de contestación, identificadas con el número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al no haberse relacionado con

cada uno de los hechos controvertidos ni señalar con precisión lo que se pretendía acreditar o desvirtuar con cada una de ellas; no obstante, considera la parte actora que la autoridad demandada actuó con parcialidad, porque no aplicó el mismo criterio para desechar la prueba ofrecida por la parte quejosa, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] la que fue admitida a pesar de haberse ofrecido sin relacionarla con cada uno de los hechos controvertidos y sin señalar con precisión lo que con ella se pretendía acreditar o desvirtuar; de ahí que alega un trato diferenciado y violatorio del procedimiento al momento de desechar sus pruebas y admitir las del quejoso.

Por lo que realizado el estudio del segundo concepto de anulación se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Se sostiene tal calificativa porque la parte actora al momento de dar contestación a los hechos imputados, ofreció las documentales en copia fotostática simple, consistentes en Contratos de Adquisición de equipo de cómputo y tecnologías de la información número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Acta de hechos y Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil [REDACTED] Acta Circunstanciada de fecha tres de febrero de dos mil [REDACTED] y Oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de febrero del dos mil [REDACTED] mismas que fueron desechadas por la autoridad demandada por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil [REDACTED] visible a fojas 305 a la 308 del expediente que se resuelve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Al respecto, se advierte que la demandada desechó las pruebas ofrecidas por la parte actora por no haber sido ofrecidas conforme al artículo 54 de la **LSERVIDOREM**; sin embargo, las pruebas documentales que acompañó la **parte actora** al momento de producir su contestación a la queja administrativa instaurada en su contra, debieron admitirse en términos de los artículos 112, 113, 352 y 391 párrafo segundo del **CPROCIVILEM**<sup>19</sup> para ser valoradas conforme correspondiera por la **autoridad demandada** al momento de pronunciar el **acto impugnado** y no desecharse como en la especie se hizo; resultando por ello **fundado** el argumento que en este sentido dentro del segundo concepto de impugnación hizo valer la **parte actora**; empero, aún y cuando sea fundado, resulta **inoperante**, porque la **autoridad demandada**, mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince, decretó de oficio allegarse de dichas pruebas en copia certificada para que obraran en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, de tal forma que no se observa inequidad, pues se insiste, la

---

<sup>19</sup> Artículo 112.- "Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código."

Artículo 113.- "Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho."

Artículo 352.- "Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo."

Artículo 391.- "...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan."

autoridad demandada, las mandó solicitar de oficio vía informe de autoridad y se tuvieron por rendidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, efectuándose su valoración dentro del cuerpo del acto impugnado, de ahí que no prospere lo solicitado en su concepto de anulación.

En su tercer concepto de anulación reclama esencialmente la parte actora que la autoridad demandada apreció los hechos de forma equivocada, porque a lo largo de la resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, sostuvo que [REDACTED] le solicitó dinero al quejoso [REDACTED] como si hubiese pedido dinero para sí mismo, contrario a ello, la parte actora argumenta que el dinero que se le solicitó al quejoso, fue en concepto de la penalización que surgió con motivo de la entrega de equipos usados, no para él, y que lo mismo podía aplicar una garantía y una pena convencional por así haberse establecido en la cláusula décima tercera y décima séptima de los contratos, agregando que nunca dispuso de dinero alguno de lo consignado en los tres cheques que fueron expedidos a su nombre para sí, puesto que el veinticinco de febrero de dos mil [REDACTED] enteró ese dinero al Gobierno del Estado (a través del oficio [REDACTED] incluso antes de que se presentara la queja administrativa en su contra.

Se duele además la parte actora de que la autoridad demandada pasó por alto que en los contratos de adquisición celebrados entre la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Morelos, en la cláusula Décima Tercera denominada de las responsabilidades del Poder Ejecutivo, en el inciso e), se

establece que se encuentra facultado para aplicar las penas convencionales en caso de calidad deficiente en los bienes, en su primer párrafo, argumentando además la **parte actora** que en la cláusula décima séptima de los contratos, denominada de la pena convencional, se advierte que en caso de la calidad deficiente de los bienes, el área requirente a través de la Dirección General de Administración de la Secretaría aplicaría las penas convencionales, de ahí que considera la **parte actora** que el actuar de la **autoridad demandada** fue ilegal puesto que señaló que al existir una garantía por parte del proveedor no se debía imponer una pena convencional, empero la accionante refiere que en los contratos de adquisición se establecían ambas figuras (garantía y pena convencional) y que cada una de esas figuras se aplicaría en diferentes supuestos, alegando por ello la ilegalidad del **acto impugnado**.

El **tercer concepto de anulación** se declara **INFUNDADO** por éste **Tribunal**, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

Alega la **parte actora** que al emitir el **acto impugnado** la **autoridad demandada** apreció los hechos de forma equivocada, porque aseguró tajantemente que la accionante solicitó dinero al quejoso o denunciante como si el dinero hubiera sido para él, siendo que fue en razón de la penalización que surgió por la entrega de equipos usados o en mal estado; no obstante, al hacer un análisis de la sentencia definitiva impugnada, no se advierte la equivocación que reclama la **parte actora**.

A mayor abundamiento, a foja 614 a 617 vuelta del acto impugnado, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

“En tal tesitura, de lo expuesto por el quejoso y por el servidor público cuestionado, se advierte que se admitieron los siguientes extremos, los cuales además se encuentran debidamente probados con las pruebas que enseguida se precisan:

[...]

C) Con fecha seis de febrero de dos mil [REDACTED], se llevó a cabo reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, en la que participó el servidor público denunciado, así como personal de Registro Civil del Estado de Morelos y de la empresa contratante. En dicha reunión se formuló Acta de Hechos y Acuerdos, en la cual el proveedor se comprometió a entregar la cantidad de \$190,532.40 (Ciento noventa mil, quinientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.), con motivo de los bienes que fueron objeto del reclamo por parte del Gobierno del Estado. Lo anterior como garantía y/o penalización equivalente al quince por ciento del monto total de los contratos, debido a los bienes que no fueron entregados a satisfacción del Gobierno del Estado...

[...]

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la citada reunión y que en dicha reunión el denunciado solicitó la entrega de la cantidad mencionada.

D) Con fecha nueve de febrero de dos mil [REDACTED], el quejoso [REDACTED] entregó en la oficina de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno la cantidad de \$190,532.40 (Ciento noventa mil, quinientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.), en tres cheques de caja, dos por \$70'000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.), y uno por el resto de la cantidad total, es decir, por \$50'000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); cheques expedidos a favor de [REDACTED]

Cabe mencionar que si bien el denunciado señaló que los cheques fueron entregados en sobre cerrado en su oficina, mientras que el quejoso argumentó que se los entregó al denunciado de manera personal en la misma oficina, tal circunstancia no es esencial, toda vez que los cheques fueron expedidos a favor del denunciado, quien los recibió y tuvo en su poder, pues los depositó en su cuenta personal y posteriormente expidió diversos cheques a favor del Gobierno del Estado de Morelos. Es decir, el hecho fundamental es la expedición de cheques a favor de [REDACTED] así como su admisión de haber solicitado los cheques en la reunión de fecha seis de febrero de dos mil [REDACTED] mismos que tuvo en su poder y depositó en su cuenta personal, pese a que haya girado diversos cheques a favor del Gobierno del Estado con posterioridad.

Así mismo, el extremo en mención se encuentra plenamente acreditado con la propia admisión del denunciado, es decir, con su afirmación de haber solicitado la cantidad en mención como garantía

y/o penalización, haber depositado los cheques en su cuenta personal...

[...]

"Una vez precisado lo anterior, resulta necesario en el presente momento entrar al estudio del acto imputado al denunciado, mismo que consistió: 'haber solicitado la cantidad de \$190,532.40 (Ciento noventa mil, quinientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.), como pago de lo que él llamó "la penalización", lo que pidió en tres cheques de caja, dos por \$70'000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.), y uno por el resto esto último para no tener problemas con la ley de lavado de dinero; agregando que el pago tendría que ser en un lapso no mayor a 72 horas, bajo amenaza de boletamiento de la empresa a nivel nacional'.

"De la transcripción del acto imputado, mismo que le fue dado a conocer oportunamente al notificarle de manera personal el Acuerdo de Radicación, se advierte que se le imputó esencialmente **haber solicitado** determinada cantidad de dinero al hoy quejoso.

[...]

Cabe aclarar también que el quejoso le imputó que solicitó el dinero con motivo de una "penalización", mientras que el denunciado mencionó que se trataba de una garantía, la cual se haría efectiva en caso de no reponerse los bienes defectuosos. No obstante, es de hacer notar que el hecho fundamental es la solicitud de forma improcedente, por lo que no es óbice para configurar el acto imputado, que se hubiera hecho alegando una garantía o una pena convencional, toda vez que **el hecho esencial es haber solicitado dicha cantidad de dinero**, además de que ambas figuras son improcedentes, como se mencionará más adelante.

[...]

Por tanto, es de concluir que el acto imputado se encuentra **plenamente acreditado en autos**, por cuanto a que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno, solicitó la cantidad de \$190,532.40 (Ciento noventa mil, quinientos treinta y dos pesos 40/100 m.n.), al ciudadano [REDACTED] socio de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.; no así por cuanto a la amenaza de boletamiento de la empresa a nivel nacional o por cuanto al concepto por el cual se solicitó el dinero, esto es, como garantía o pena convencional."

De lo anterior se arriba a la conclusión, de que la **autoridad demandada** no apreció de forma equivocada los hechos, porque la litis del caso se centró en determinar **sí la parte actora solicitó la cantidad de dinero** que denunció el ciudadano [REDACTED] más nunca fue tema de debate determinar si dispuso o pidió el dinero para sí, ni mucho menos que se hubiese beneficiado del mismo,

de ahí lo infundado de su planteamiento por cuanto a este punto en particular.

Ahora bien, por lo que respecta a que la autoridad demandada valoró indebidamente la prueba de informe de autoridad rendida a través del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de octubre de dos mil [REDACTED] suscrito por la Directora General de Recaudación, señalando que le causa afectación la parte del acto impugnado que dice:

"Informe de autoridad previamente apuntado, el cual la demandante le otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, documental con la cual dice la demandada: '...se acredita la expedición de los comprobantes fiscales ya mencionados por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.', faltándole señalar a la demandada que de igual forma se acredita con dicho informe, que el suscrito NUNCA DISPUSE DE DINERO ALGUNO PARA MÍ..."

Es infundado el planteamiento de la parte actora, porque los Comprobantes Fiscales Digitales serie [REDACTED] con número de folios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que formaron parte del citado informe de autoridad, de ninguna forma acreditan textual y literalmente que la parte actora no dispuso del dinero para sí mismo, sino que, efectivamente, lo que se acredita con el citado informe, es que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, emitió o expidió los Comprobantes Fiscales Digitales serie [REDACTED] con número de folios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por los conceptos e importes que describió la autoridad demandada al referirse a dicha prueba.

Sin embargo, la **autoridad demandada** fue omisa en pronunciarse por cuanto a lo que se acreditaba con la copia certificada del oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil [REDACTED] suscrito por el Director General de Administración, pues dicha documental formó parte de la prueba de informe de autoridad, de la cual no hizo pronunciamiento alguno al momento de valorar la prueba en lo individual; pese a ello, deviene **inoperante** dicha circunstancia, porque aún y cuando la **autoridad demandada** le diera el valor y el alcance que pretende la **parte actora**, con ello no se desvanece o desvirtúa el acto que se le imputó por parte del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] que fue el de **haber solicitado determinada cantidad de dinero, hecho que fue aceptado por el propio demandante** y por el que la **autoridad demandada** finalmente lo sancionó, con independencia de que haya reintegrado el dinero a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos tiempo antes de que se presentara el escrito de queja o denuncia administrativa.

También resulta **infundado** lo alegado por la **parte actora** en el sentido de que la **autoridad demandada** pasó por alto que en los contratos de adquisición celebrados entre la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Morelos, en las cláusulas Décima Tercera denominada de las Responsabilidades del Poder Ejecutivo, inciso e), así como el primer párrafo de la cláusula Décima Séptima denominada de la Pena Convencional, la **parte actora** estaba facultada para aplicar las penas convencionales en caso de calidad deficiente en los bienes y que resultan aplicables al presente caso; lo que resulta **infundado** porque si bien es cierto que las cláusulas Décima

Tercera, inciso e) y Décima Séptima, primer párrafo, a que alude la demandante, expresamente por lo que respecta a este punto en particular refieren:

**“DÉCIMA TERCERA. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PODER EJECUTIVO.** De acuerdo a las facultades que los diversos ordenamientos le confieren, el **“PODER EJECUTIVO”** a través de la Secretaría, se compromete a:

[...]

**“e) Aplicar las penas convencionales en caso de la calidad deficiente de los bienes, en los términos y condiciones pactadas en el presente contrato.”**

**“DECIMA SÉPTIMA. DE LA PENA CONVENCIONAL.** En caso de la calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, en los términos y condiciones pactados en el presente contrato, el área requirente, procederá a través de la Dirección General de Administración de la Secretaría a aplicar las penas convencionales, rescindir administrativa o el contrato, hacer efectivas las garantías de contrato y en general adoptar las medidas procedentes conforme a lo establecido por el artículo 53 de la Ley y 81 fracción VII y 86 del Reglamento...”

De las cláusulas antes citadas, se advierte que sólo en caso de que el proveedor incumpliera con lo pactado en cuanto a calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, la Dirección General de Administración estaría facultada para aplicar las penas convencionales, rescindir administrativa el contrato, hacer efectivas las garantías del mismo y en general adoptar las medidas procedentes conforme a lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 fracción VII y 86 del Reglamento de la mencionada Ley; sin embargo, de las constancias que obran en este sumario, no se advierte que la parte actora se apegara estrictamente a lo pactado en los contratos de adquisiciones celebrados entre la persona moral [REDACTED] S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado de Morelos, pues contrario a lo que ella sostiene, no tenía facultades para solicitar cantidad adicional de dinero alguna al quejoso [REDACTED] como

acertadamente lo resolvió la **autoridad demandada** al emitir el **acto impugnado**.

En efecto, la **parte actora** no tenía facultades para solicitar dinero adicional a la quejosa, ya fuera a manera de garantía o pena convencional por haber entregado bienes en calidad deficiente, porque quedó demostrado con la copia certificada del Acta de hechos y acuerdos de fecha tres de febrero de dos mil [REDACTED] visible a fojas 298 a 299 del sumario, que en ella se hizo constar medularmente lo siguiente:

"1.EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A REPONER LOS ACCESORIOS Y EQUIPO QUE NO CUMPLA LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE LOS CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN REFERIDOS DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA DE LOS CONTRATOS EN MENCION. LOS BIENES QUE DEBEN REPONERSE SON LOS SIGUIENTES:

61 MOUSE'S

40 MONITORES

DE IGUAL MANERA, EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A CUBRIR LA COBERTURA DE LA GARANTÍA SOBRE DEFECTOS DE FÁBRICA DE TRES AÑOS PARA TODO EQUIPO ENTREGADO POR FALLAS FUTURAS DEL MISMO.

2.- LA DIRECCIÓN NO LIBERARÁ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO ESTABLECIDA EN LA CLAUSULA SEXTA DE LOS CONTRATOS REFERIDOS AL PROVEEDOR, HASTA EN TANTO SE CUENTE CON LOS ACCESORIOS NUEVOS Y ESTÉ SATISFECHO CON LOS MUEBLES ADQUIRIDOS."

Mientras que en la copia certificada del Acta de hechos y acuerdos de fecha trece de febrero de dos mil [REDACTED] que obra a foja 541 a la 547 del proceso, se hizo constar en relación con lo señalado en los párrafos que anteceden, substancialmente:

"1. SE ENTREGAN 61 CAJAS PEQUEÑAS QUE CONTIENEN EN SU INTERIOR MOUSE ÓPTICO MARCA DELL TOTALMENTE SELLADOS Y QUE UNA VEZ COMPARADAS SUS CARACTERÍSTICAS CON LAS REQUERIDAS SE DETERMINA QUE CUMPLE CON CADA UNA DE ELLAS..."

"ESTOS MOUSE REEMPLAZAN LOS 61 MOUSE QUE CONTENÍAN LOS EQUIPOS DE COMPUTO ENTREGADOS POR EL PROVEEDOR Y DE LOS CUALES SE REPORTÓ SU DETERIORO.

2. SE ENTREGAN 40 CAJAS GRANDES, COLOR VERDE QUE CONTIENE EN SU INTERIOR SOPORTE DE ESCRITORIO PARA PANTALLA (MONITOR), CON BRAZO AJUSTABLE DE LA MARCA STEREN, TOTALMENTE CERRAS Y CON EMPAQUE ORIGINAL, ESTOS SOPORTES REEMPLAZAN LAS 40 BASES QUE CONTENÍAN LOS MONITORES ENTREGADOS POR EL PROVEEDOR Y DE LOS CUALES SE REPORTÓ SU DETERIORO.

3.- "LA DIRECCIÓN" UNA REVISÓ EL EQUIPO REFERIDO EN LOS PUNTOS 1 Y 2, QUE CORRESPONDEN A LA REPOSICIÓN DE 61 MOUSE Y 40 BASES DE MONITOR, Y MANIFIESTA SU CONFORMIDAD Y ENTERA SATISFACCIÓN CON EL EQUIPO QUE EN ESTE ACTO ENTREGA EL PROVEEDOR.

4.- CON LO ANTERIOR SE DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PLANTEADO A EL PROVEEDOR POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EL PASADO 03 DE FEBRERO 2015 EN DONDE SE MANIFESTÓ Y SOLICITÓ EL REEMPLAZO DE UNA PARTE DEL EQUIPO DE CÓMPUTO ADQUIRIDO, EN RAZÓN DE QUE EL MISMO SE ENCONTRABA DETERIORADO PERO EL DÍA DE HOY HA QUEDADO SOLVENTADO..."

Hechos y circunstancias que evidencian que a pesar de que el proveedor entregó equipo en calidad deficiente, se comprometió a reponerlo dentro de un plazo de diez días hábiles, **cumpliendo dentro de dicho plazo**; haciéndose constar dicho cumplimiento en el Acta de hechos y acuerdos de fecha trece de febrero de dos mil [REDACTED], declarando los representantes del Gobierno del Estado de Morelos su conformidad y satisfacción con el equipo entregado, de donde se advierte que el proveedor cumplió con los contratos de adquisición pactados, cumpliendo además con la obligación de reponer los equipos entregados de forma deficiente, de conformidad con la cláusula Décima Primera que dice:

**“DÉCIMA PRIMERA. DE LA REPOSICIÓN DE LOS BIENES DEFECTUOSOS O ENTREGA DE BIENES OMITIDOS.** En caso de que existan diferencias entre los bienes entregados y pactados en el presente contrato, el **“PODER EJECUTIVO”** queda facultado para notificar por escrito al **“PROVEEDOR”**, por conducto del área requirente, el detalle de los bienes en mal estado u omitidos, en este caso, que tengan que ser sustituidos por otros de la calidad pactada en el presente instrumento, el **“PROVEEDOR”** estará obligado a sustituir los bienes sin costo alguno para el **“PODER EJECUTIVO”** en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que reciba la notificación.”

Aunado a lo anterior, con base en la Cláusula Sexta de los tres contratos celebrados, denominada DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, el proveedor garantizó el mismo con el **veinte por ciento** del valor total contrato, otorgando a favor de Gobierno del Estado de Morelos, el cheque de caja expedido por SCOTIABANK INVERLAT S.A., con el número [REDACTED] por la cantidad de \$93,546.82 (NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 82/100 M.N.)

De tal manera que al haberse repuesto por el proveedor en términos de la cláusula anterior los bienes entregados de forma deficiente, dentro del plazo de diez días hábiles que tenía para ello y al haberse expresado la entera satisfacción de los representantes del Gobierno del Estado de Morelos con los mismos, contando además con la garantía de cumplimiento del contrato al exhibirse el cheque respectivo, no había razón para que el demandante solicitara al ciudadano [REDACTED] el día seis de febrero de dos mil [REDACTED] mediante levantamiento del Acta correspondiente a la misma fecha, cantidad de dinero adicional a manera de garantía o pena convencional.

Cabe señalar que en la cláusula Décima Primera de los tres contratos, no se estableció o vinculó en relación con

la cláusula Décima Séptima de los mismos, que en el supuesto de que el proveedor incurriera en la reposición de los bienes defectuosos o bienes omitidos, se aplicaría pena convencional, dado que la pena convencional sólo aplica en caso de que los bienes no hayan sido entregados o se entreguen con atrasos respecto de las fechas pactadas; de lo que se colige que el demandante no tenía facultades para solicitar la cantidad de dinero adicional al quejoso.

Por otro lado, en el supuesto de que la moral contratante se debiera hacer acreedora de una pena convencional por la entrega deficiente de los bienes, en las constancias que obran en este sumario no existe prueba alguna con la que la parte actora justifique haber cumplido con lo que se estipuló en la Cláusula Décima Séptima, vinculada con los artículos 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 81 fracción VII y 86 del Reglamento de la citada Ley, mismos que se transcriben a continuación:

**“DÉCIMA SÉPTIMA. PENA CONVENCIONAL.** En caso de la calidad deficiente, calidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, en términos y condiciones pactados en el presente contrato, el área requirente, procederá a través de la Dirección General de Administración de la Secretaría a aplicar las penas convencionales, rescindir administrativamente o el contrato, hacer efectiva la garantía del contrato y en general adoptar las medidas procedentes conforme a lo establecido por los artículos 53 de la Ley y 81 fracción VII y 86 del Reglamento.

En caso de que el “PROVEEDOR” no concluya la entrega de los bienes en los casos estipulados en el presente contrato, por causas imputables a él mismo, se aplicará una pena convencional del cinco al millar del total de los bienes dejados de entregar, sin incluir impuestos, por cada día natural de atraso, contado a partir del día siguiente en que feneció el plazo de la entrega, calculado sobre el importe total de la entrega incumplida, pena que deberá ser depositada ante las oficinas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Para el pago de la pena convencional por atraso se calculará de acuerdo al porcentaje establecido en el segundo párrafo de la presente cláusula, aplicado al valor de los bienes que hayan sido

entregados con atraso, la suma de las penas convencionales no deberá exceder el importe de dicha garantía.

En los casos en que una partida o parte de la misma no sea entregada y la pena convencional, por atraso, rebase el monto de la garantía establecida de manera proporcional respecto de la parte no entregada en las fechas pactadas en el presente contrato, el "PODER EJECUTIVO", previa notificación al "PROVEEDOR", sin rescindir el contrato, podrá modificarlo, cancelando las partidas de que se trate, o bien, parte de las mismas, aplicando al "PROVEEDOR" una sanción por cancelación, equivalente a la pena convencional por atraso máxima que correspondería en el caso de que los bienes hubieran sido entregados en fechas posteriores a las pactadas para la entrega, siempre y cuando la suma total del monto de las cancelaciones no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato.

En el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá la contabilización de dicha sanción al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del "PROVEEDOR" no derive del atraso a que se refiere el Segundo Párrafo de esta Cláusula, sino por otras causas establecidas en el presente contrato, el "PODER EJECUTIVO" podrá iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión establecido en el presente contrato."

"Artículo 53.- Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato."

"Artículo 81.- Además de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, el contrato deberá:

[...]

VII. Establecer, en el caso que se actualice el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley y el primer párrafo del artículo 86 del presente Reglamento, el monto de la garantía de cumplimiento previsto en el procedimiento de contratación de que se trate y el porcentaje de reducción al mismo, así como la previsión de que las penas convencionales que se

llegaren a aplicar se calcularán en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 86 de este Reglamento...”

“Artículo 86.- Las dependencias y entidades podrán reducir el porcentaje de la garantía de cumplimiento cuando el proveedor cuente con antecedentes de cumplimiento favorables en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley y en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública con base en la información actualizada que se encuentre en el registro único de proveedores, tales como no estar sancionado por la Secretaría de la Función Pública, en los últimos cinco años y que no se le haya rescindido contrato alguno en el mismo periodo.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el monto máximo para la aplicación de penas convencionales se calculará considerando el monto de la garantía de cumplimiento establecida en el contrato, sin tomar en cuenta el porcentaje de reducción que se hubiere aplicado a dicha garantía.

Tratándose de los procedimientos de contratación en los que se exceptúe de la presentación de garantía de cumplimiento de contrato en los términos de la Ley, en la invitación a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización deberá indicarse que en las proposiciones o cotizaciones no se deberán incluir los costos por dicho concepto.”

En este sentido, de la Cláusula Décima Séptima vinculada con los artículos 53 de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, y 81 fracción VII y 86 del Reglamento de la citada Ley, se deduce que el monto de las penas convencionales aplicadas a los proveedores por incurrir en los supuestos ahí estipulados, deberán determinarse en cantidad líquida, hecho lo anterior, se procederá a hacer efectiva la garantía a favor del “PODER EJECUTIVO”, sin embargo, la parte actora solicitó indebidamente dinero a manera de penalización al quejoso, a través de tres cheques de caja a favor de [REDACTED] cuando debería ser a nombre del Gobierno del Estado de Morelos, de tal manera que no tenía facultades para obrar como lo hizo, motivos por los cuales éste Tribunal considera infundado su planteamiento.

No pasa inadvertido para este Tribunal que al proponerse y establecerse la *penalización* que quedó consignada en el acta de hechos y acuerdos de fecha seis

de febrero del año dos mil [REDACTED] visible a foja 82 a la 89 del tomo que contiene las constancias del expediente primigenio aportado por la **autoridad demandada**; la **parte actora** desconoció de motu proprio, los tres contratos que dieron origen a la adquisición de los bienes y actuó en contravención a los mismos, porque en la cláusula décima séptima, párrafo segundo, se determinó que la pena convencional de llegar a actualizarse el supuesto para su procedencia, sería del **cinco al millar del valor total de los bienes dejados de entregar**, sin incluir impuestos, por cada día natural de retraso, calculado sobre el importe total de la entrega incumplida, acordándose además por las partes en la citada cláusula (idéntica en los tres contratos), que la **pena debía ser depositada directamente en las oficinas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.**

Empero, contrario a lo acordado por las partes en la cláusula décima séptima de los contratos [REDACTED] y [REDACTED] la **parte actora** propuso y determinó una pena convencional distinta, equivalente al quince por ciento (15%) del valor de las facturas pertenecientes a los contratos, por la suma de \$190'532.39 (CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.) y no sólo eso, sino que además, el importe de la penalización determinado por la **parte actora** se consignó en tres cheques nominados a favor de [REDACTED] (hoy actor), en contravención a lo acordado originalmente por las partes en la cláusula décima séptima, párrafo segundo, de los tres contratos de los que derivó la adquisición, siendo que el monto por concepto de pena convencional debía

depositarse a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado y no a favor de servidor público o persona física alguna; de ahí que este Tribunal advierta que se desconocieron los términos de los tres contratos por la parte actora, al establecer condiciones distintas y adicionales a las pactadas de común acuerdo entre las partes, sobre todo, porque la pena convencional o penalización, se determinó a través de un acta de hechos y acuerdos, sin considerar que de conformidad con la cláusula décima cuarta de los contratos [REDACTED] y [REDACTED] cualquier modificación o adición a dichos instrumentos jurídicos, debía efectuarse a través de los convenios modificatorios correspondientes y no a través de simple acta administrativa o de hechos, porque para modificar las cláusulas de un contrato como sucedió en la especie con la modificación del monto de la pena convencional, se requiere de un acto jurídico formal, en el que se cumplan los elementos de existencia y de validez reconocidos por la ley, sin errores por cuanto al objeto y sin vicios del consentimiento; situaciones que dejó de observar la parte actora y que por sí mismas constituyen una falta administrativa, puesto que su proceder fue contrario a la legalidad.

Si bien la parte actora se encontraba facultada en términos de la cláusula décima tercera inciso e) de los tres contratos, para aplicar las penas convencionales en caso de calidad deficiente en los bienes, también es cierto que esa facultad debía ejercerla en los términos y condiciones pactados en el contrato y no de forma distinta, puesto que así se estableció expresamente en la citada cláusula, contraviniendo lo anterior la parte actora, porque de las

---

constancias de autos no se desprende que hubiese seguido un procedimiento con las formalidades legales para hacer efectiva la pena convencional y mucho menos, para modificar el monto y la forma en que debía consignarse la misma.

Del **cuarto concepto de anulación** de la **parte actora** se desprende medularmente lo siguiente:

1.- Reclama la **parte actora** que la **autoridad demandada** sin fundar ni motivar el acuerdo de radicación de fecha veinte de abril de dos mil [REDACTED] que dio inicio al procedimiento administrativo del que derivó el **acto impugnado**, determinó suspender provisionalmente a la **parte actora** del cargo que venía desempeñando como Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, bajo el argumento de que *existía la posibilidad de que las evidencias o pruebas que se relacionan con los hechos denunciados fueran alteradas, destruidas o en su caso modificadas*, considerando la **parte actora** que con ello se vulneraron los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal* y 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque alega que nunca se demostró la existencia de la posibilidad de que las evidencias o pruebas fueran alteradas, destruidas o modificadas y estima por ello, que el proceder de la **autoridad demandada** solo fue un "mero" argumento para separarlo dolosa e ilegalmente de su cargo; enfatizando la **parte actora** que fue ilegal la suspensión provisional porque en relación a la amenaza de boletinamiento a nivel nacional que expresó el quejoso o denunciante, la **autoridad demandada** en la resolución de once de marzo de dos mil diecinueve, a foja 15 párrafo cuarto, llegó a la conclusión de que:

*“...Dicho extremo no se encuentra acreditado en autos, toda vez que si bien el quejoso lo menciona en diversas ocasiones, no existen elementos en autos (como pudiera ser documentos o testimoniales) de los cuales pudiera desprenderse que al realizar la solicitud de dinero lo hiciera bajo la citada amenaza de boletín de la empresa...”;*

Refiriendo la parte actora que a pesar de ello, la autoridad demandada confirmó la suspensión provisional del cargo que venía ejerciendo.

2.- Alega la parte actora que la suspensión provisional decretada por la autoridad demandada y confirmada en el acto impugnado, es ilegal, al afirmar *“...queda claro que el servidor público denunciado, se benefició al momento de solicitar y recibir los cheques por las cantidades señaladas...”*; expresando que él nunca se benefició con dinero alguno como falsamente resolvió la autoridad demandada, sino que la suma de dinero entregada por la moral proveedora a manera de penalización, se enteró posteriormente y mucho tiempo antes de que se presentara la queja en su contra (ocho de abril de dos mil [REDACTED]) y antes de que ésta se radicara (veinte de abril del mismo año) a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, lo que se realizó el veinticinco de febrero de dos mil [REDACTED] y que lo anterior, quedó demostrado con el informe de autoridad rendido por la Directora General de Recaudación, con número de oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de octubre de ese mismo año, dirigido a la autoridad demandada; en el que envió copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil [REDACTED] así como los comprobantes fiscales digitales con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] y [REDACTED] por concepto de reintegros por aplicar y que amparan el total de la cantidad que fue entregada por el quejoso a manera de penalización.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3.- Sostiene la **parte actora** que la **autoridad demandada** se apartó de la legalidad y actuó con parcialidad en su perjuicio, porque previo a la presentación de la queja en su contra, la **autoridad demandada** tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, porque fue él quien los dio a conocer a través del oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil [REDACTED] en su carácter de Director General de Administración, dirigido al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, expresando la **parte actora** que en dicho oficio no sólo hizo del conocimiento los hechos y la penalización decretada a la moral proveedora, sino que solicitó la intervención de la Contraloría y por lo anterior, no se acreditó lo resuelto por la **autoridad demandada** para suspenderla provisionalmente, en el sentido de que existía la posibilidad de que las evidencias o pruebas pudiesen ser alteradas, destruidas o en su caso modificadas, resultando para la **parte actora** absurdo e ilegal su proceder, doliéndose además la **parte actora** de que durante más de tres años, no tuvo conocimiento del trámite del oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil [REDACTED] y que ante tal situación promovió juicio de amparo, mismo que fue sobreseído y confirmado por la superioridad; poniendo énfasis en que la autoridad federal, resolvió en dicho juicio que *"...Sin embargo, la lectura de ese oficio arroja que el presente juicio de amparo es improcedente, en tanto que de su contenido se advierte que no existe una petición entablada de gobernado a gobernante –relación de supra a subordinación-, sino una comunicación entre autoridades –relación de supraordinación-...";* y no sólo eso, sino que la autoridad federal al sobreseer el juicio de amparo determinó que: *"... Asimismo, en el propio documento se advierte que dicho peticionario de amparo –actuando como autoridad- fundó su actuación, como debe hacerlo cualquier autoridad y así los particulares, en el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, donde se prevé la obligación*

que tiene todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, a hacer del conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por la Ley.”

Señalando el demandante que con lo anterior, cumplió con la obligación prevista en el artículo 3, segundo párrafo de la **LSERVIDOREM**, de hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, que había detectado inconsistencias en la adquisición de bienes para la Dirección General del Registro Civil y, que en todo momento su actuar fue apegado a derecho, por lo que considera que *nunca debió haber sido suspendido provisionalmente del cargo*, que en todo caso y sin aceptar responsabilidad alguna, debe decretarse a partir de la fecha en que cause estado la resolución impugnada y no desde el acuerdo de radicación del veinte de abril de dos mil quince, pues reitera que no existieron los elementos fundados para que se le suspendiera provisionalmente del cargo, de ahí la ilegalidad que reclama la parte actora.

4.- Reclama también la parte actora que la autoridad demandada no tomó en cuenta para individualizar la sanción impuesta, el hecho de que el demandante nunca ha sido sancionado y que no cuenta con trabajo debido a la suspensión provisional del cargo, que dichas circunstancias fueron del conocimiento de la autoridad demandada y no fueron valoradas para efectuar la individualización de la sanción.

5.- Por último, afirma la parte actora que los fundamentos legales en los que se apoyó la autoridad demandada

---

resultan improcedentes para el fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra y que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, pasando por alto el contenido de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Por su parte la **autoridad demandada**, de manera sustancial sostuvo la legalidad de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, argumentando que la misma está debidamente fundada y motivada y que de ningún modo se trasgredieron los derechos del demandante, por lo que solicita se declare la legalidad del presente juicio.

El **cuarto concepto de anulación de la parte actora** se declara **infundado** en una parte e **inatendible** por otra.

Los argumentos que hace valer la **parte actora** concentrados en los numerales 1, 2 y 3, relativos a la ilegalidad de la suspensión provisional decretada en el auto de radicación del procedimiento administrativo de origen y confirmada en el **acto impugnado**, son **ineficaces e inatendibles**, porque es claro que la **parte actora** no se enfoca en combatir precisamente el **acto impugnado** (resolución definitiva de once de marzo de dos mil diecinueve), sino que, hace valer aspectos que derivan directamente del **acuerdo de radicación de veinte de abril de dos mil** [REDACTED] emitido por la **autoridad demandada**, por el que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **parte actora** y donde se le suspendió provisionalmente del cargo que venía desempeñando, con base en las atribuciones que la ley de la materia confirió a la **autoridad demandada**.

No inadmiente este Tribunal que las supuestas violaciones reclamadas por la parte actora enfocadas al acuerdo de radicación de fecha veinte de abril de dos mil [REDACTED] se hicieron valer por ella en diverso juicio de nulidad [REDACTED] decretándose el sobreseimiento, ante la falta de promoción e interés del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por lo que no pueden ser objeto de estudio en esta instancia.

Por otro lado, el argumento que sostiene la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no tomó en cuenta para individualizar la sanción impuesta, el hecho de que el demandante nunca ha sido sancionado y que no contaba con trabajo; el mismo resulta infundado, porque la autoridad demandada sí tomó en consideración dichos aspectos al momento de individualizar la sanción impuesta, puesto que a foja 628 del presente sumario, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado resolvió lo siguiente:

*“...Por otra parte, debe considerarse que se trata de un servidor público sin antecedentes de reincidencia, lo que conduce a atenuar la inhabilitación a imponer. Finalmente, se trata de un servidor público de ingresos medios, con estudios profesionales, además de no existir circunstancias exteriores que hayan influido en la conducta infractora; elementos que no inciden para aumentar o atenuar la sanción...”*

De lo que se observa, que de ningún modo la autoridad demandada al emitir el acto impugnado omitió pronunciarse por cuanto a dichos aspectos, siendo por ende infundado el concepto de anulación por cuanto a este punto en particular.

También deviene infundado e inoperante el argumento por cuanto a lo que expone la parte actora en la

parte final del presente concepto de anulación, en el sentido de que los fundamentos legales en los que se apoyó la **autoridad demandada** resultan improcedentes para el fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra y que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, pasando por alto el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, porque se limita a expresar que los fundamentos legales en los que se apoyó la **autoridad demandada** para emitir el **acto impugnado** adolecen de falta de fundamentación y motivación, sin que indique, exponga o acompañe los razonamientos lógico-jurídicos del por qué considera el actuar ilegal de la autoridad, ni tampoco ataca de fondo la parte considerativa que a su juicio es motivo de anulación, pues ante tal omisión de la **parte actora**, existe un impedimento técnico para que éste **Tribunal** se pronuncie al respecto.

Apuntala lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.<sup>20</sup>**

Por último y en torno a las manifestaciones que realizó la **autoridad demandada** al producir su contestación, relacionadas con el hecho de que la **parte actora** no

---

<sup>20</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos veinticuatro del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

combate la totalidad de los argumentos que fueron objeto del **acto impugnado**, concretamente los consistentes en:

*“El actor omite combatir los argumentos realizados por esta autoridad al dictar la resolución definitiva. Por lo tanto, al ser de su conocimiento y no combatirlos se le deben tener por consentidos...el actor omite combatir...”*

- e. Los extremos que fueron admitidos... en sus respectivos escritos de queja y contestación...
- f. Que el acto impugnado consistió esencialmente en haber solicitado una cantidad de dinero al quejoso bajo la figura de una garantía o pena convencional, siendo ambas improcedentes, mediante tres cheques de caja expedidos a favor de [REDACTED] (Considerando Sexto, fojas 32 a 34 de la resolución definitiva).
- g. El estudio de los argumentos esgrimidos por el denunciado en su contestación ante esta autoridad, y del cual esta autoridad concluyó la improcedencia de dichos argumentos (Considerando Sexto, fojas 35 a 43 de la resolución definitiva).
- h. El análisis de las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al acto imputado y acreditado...”

*“Son inoperantes los conceptos de impugnación del actor, en cuanto únicamente reproducen las manifestaciones que realizó ante esta autoridad en su escrito de contestación, pero no se ocupan de combatir las consideraciones de esta autoridad al estudiar dichas manifestaciones.”*

*“... Previos los trámites legales que correspondan, dictar sentencia por la que se declare el sobreseimiento del presente asunto, o bien la validez y legalidad plena del acto impugnado.”*

Se advierte que en efecto, el demandante en modo alguno combate en sus conceptos de anulación las razones y fundamentos esenciales o de fondo de la parte **considerativa** sustentados por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en la resolución definitiva de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.

Los argumentos que hace valer la parte actora, no fueron enfocados a combatir de manera directa el **acto impugnado**, sino que se concretó a evidenciar supuestas violaciones de la **autoridad demandada** al momento de dar

trámite a la queja administrativa formulada por el ciudadano [REDACTED]; es decir, se concreta en atacar el acuerdo de radicación de fecha veinte de abril de dos mil [REDACTED] aunado a que hace valer aspectos novedosos que la **autoridad demandada** no abordó en la sentencia recurrida como es la legitimación del quejoso o denunciante, de ahí su inoperancia.

Cabe destacar como un hecho notorio para éste **Tribunal**, la existencia del juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] promovido de igual forma por la **parte actora** [REDACTED] en contra de diversas autoridades, demanda donde únicamente se le tuvo por admitida en contra de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Directora de Quejas y Denuncias, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, y por cuanto al acto reclamado consistente en el **acuerdo de radicación de fecha veinte de abril de dos mil** [REDACTED] por el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] en el que se le suspendió provisionalmente del cargo en el que venía desempeñándose.

Con fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, se dictó la resolución definitiva dentro del juicio de nulidad [REDACTED] decretando el sobreseimiento, en razón de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 76 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente en aquella época; es decir, se determinó decretar el sobreseimiento por la *falta de inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término de*

*ciento ochenta días naturales*, lo que condujo a determinar por parte de este Tribunal, que ante la falta de promoción del ciudadano [REDACTED] se tuviera por demostrado su falta de interés en la tramitación del mismo, y su negligencia u omisión de promover en el citado juicio fuera sancionada con la declaración de caducidad de la instancia.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la parte actora con fecha ocho de mayo de dos mil [REDACTED] presentó ante éste Tribunal demanda de nulidad para hacer valer sus derechos contra el acuerdo de radicación de fecha veinte de abril de dos mil [REDACTED] que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra y por el cual se decretó la suspensión provisional del cargo que venía desempeñando, con el número de expediente [REDACTED], de tal forma que ya hizo valer en su momento lo que a su derecho correspondía; sin embargo, su acción no prosperó por la negligencia y falta de interés en promover en el diverso juicio de nulidad [REDACTED] lo que condujo a que se dictara sentencia definitiva decretando el sobreseimiento.

Por lo que cualquier violación que intente alegar en éste momento la parte actora derivado del acuerdo de radicación de fecha veinte de abril de dos mil [REDACTED] de ningún modo prosperaría, dado que ya tuvo oportunidad de defensa y no fue aprovechada eficazmente por la parte actora, pues se decretó el sobreseimiento por la falta de interés de su parte para deducir los derechos que consideró le causaban afectación a su persona, de tal suerte que ha consentido cualquier efecto o consecuencia que derive del citado acuerdo del veinte de abril de dos mil [REDACTED] lo que motiva la improcedencia de sus conceptos de anulación.

Fundamenta la inoperancia de los motivos de disenso así calificados, la siguiente tesis de jurisprudencia que consigna:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87,88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”<sup>21</sup>*

\*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del*

<sup>21</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos veinticuatro del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-026/19

recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.”

\* Lo resalto es propio de éste Tribunal.

Como consecuencia del análisis efectuado en el presente apartado en torno a las razones de impugnación se confirma la legalidad del acto impugnado.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

En virtud de que se declararon infundadas en una parte e inoperantes en otra las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y, al no actualizarse ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM; por tanto, se confirma la legalidad y validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son infundadas las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en términos del numeral 5.1 causales de improcedencia del presente fallo.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**TERCERO.** Se declara la legalidad y validez de la resolución de fecha once de marzo del dos mil [REDACTED] pronunciada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] por las razones y fundamentos señalados en el numeral 6.4 denominado Estudio de las razones de impugnación de la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

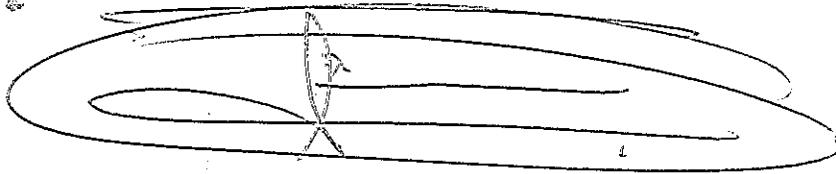
## **10. FIRMAS**

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron hasta este momento en que así lo permitieron las excesivas cargas de trabajo, los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, con voto particular de los Magistrados **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO**

**ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

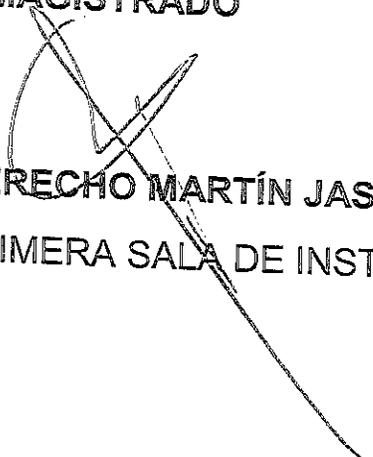
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO**

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] contra actos de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

**VOTO PARTICULAR** que formulan el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; en el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Disentimos de la sentencia mayoritaria, que determina la legalidad de la resolución de once de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] toda vez que a consideración de los suscritos Magistrados debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución en cita, puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado por la disposición Transitoria Octava<sup>22</sup> de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de la Segunda Sala y Tercera Sala, la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

Al respecto, es necesario puntualizar que, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen

<sup>22</sup> **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

---

lugar como reacción frente a lo antijurídico; por tanto, el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; en consecuencia, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

En este contexto, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se reacciona.

De igual forma, el principio de congruencia, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por lo que, aplicado en materia disciplinaria el derecho fundamental contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, el servidor público puede ubicarse en alguna hipótesis prevista en un **tipo administrativo** previsto en la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicable, **con la consecuente sanción a la que se hará acreedor**, por ello se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario, no sólo en el servidor público, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma disciplinaria, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

De conformidad con la disposición constitucional antes mencionada, se establece como derecho fundamental específico, por una parte, que no podrá considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley —*nullum crimen sine lege*— y por la otra, que para todo delito la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, ya que dicho precepto prohíbe aplicar una sanción si no existe disposición legal alguna que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito.

Lo anterior aplicado en materia disciplinaria, al momento de imponerse la sanción correspondiente, la conducta del servidor público debe estar establecida en la ley aplicable, y en la propia ley, debe preverse la sanción correspondiente exactamente aplicable a la infracción imputada.

Esto es, el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (aplicable a la materia disciplinaria), la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por

---

una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio del Derecho Penal que se enuncia como *nulla poena sine lege*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

De aquí deriva que el principio de legalidad en materia penal (aplicable a la materia disciplinaria), tenga como razón de ser, el permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal o administrativo, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa o de responsabilidad de un servidor público.

Se sostiene lo anterior, porque de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal o administrativo, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados o funcionarios por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal o administrativo, y, si bien esto no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente o administrativamente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad pues, llevado hasta sus extremos, desembocaría en un casuismo abrumador, lo cierto es, que el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad; pues de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta de que se trata habrá una ausencia de tipo.

En este sentido, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos

inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas o sanciones, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal o administrativo es un instrumento legal necesario, que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Así, tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales o disciplinarias sustantivas, la regulación que al respecto realice una norma debe observar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal (aplicable a la materia disciplinaria), que consagra el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si una conducta tipificada como delictiva o de responsabilidad administrativa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que lo establecía, **deja de tener tal carácter en observancia al principio mencionado**, caso contrario sucede, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo o disciplinario porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito o infracción la misma conducta, en que no será dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener tal carácter.

En consecuencia, si no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales o disciplinarias en el tiempo, por preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva ley, **los hechos cometidos durante la vigencia de aquélla al dejar de tener el carácter de delictivo o disciplinario no pueden surtir ningún efecto**, ya por derogación o por abrogación de la ley que así lo preveía y, por ello, durante la vigencia de la nueva ley, ya no pueden ser objeto de persecución, investigación, procesamiento, ni de una sentencia condenatoria y su ejecución.

En este contexto, consideramos que debió haberse declarado por este Tribunal que las hipótesis por las cuales se le sancionó al aquí actor (fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), actualmente se encuentran derogadas y que no existió traslación del tipo administrativo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, porque la conducta reprochada fue suprimida y ya no se encuentra tipificada como falta administrativa, ni grave, ni con el carácter de no grave.

Máxime que, en la sentencia aprobada, no se realizó el estudio respectivo con la finalidad de verificar si efectivamente hubo traslación del tipo a la ley vigente en la fecha en que se emitió la resolución impugnada por el cual fue sancionado el aquí actor.

Debiendo precisarse que la disposición TERCERA transitoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se hace referencia al derecho objetivo, y nada dice respecto al derecho sustantivo, es decir, al tipo administrativo y la sanción respectiva.

En ese sentido, la ley que beneficia al quejoso es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente, en cuanto a que la fracción II del artículo 75 establece que "*Procederá el sobreseimiento... II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada...*"; esto es, **reconoce el derecho fundamental a que no sean aplicables leyes ex post facto.**

En efecto, el artículo 8 apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone "*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*"

Así la derogación de una norma implica la desaparición del orden jurídico; por tanto, no puede sancionársele por la responsable al aquí quejoso señalando que infringió lo previsto por las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que en el particular no quedó demostrado que existe una sucesión de normas sustantivas disciplinarias en el tiempo que prevean idénticas conductas típicas en la referida ley derogada y en Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, vigente.

Ello es así, porque en todo caso en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el segundo párrafo del artículo 1 de la propia normatividad; debió aplicarse la norma que más le favorezca; es decir, la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ya explicado.

Siendo además un principio de debido proceso contenido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y subyacente del artículo 17 de la Constitución federal, la prohibición de aplicar normas en perjuicio de persona alguna; pero si la permisión en beneficio; luego, el artículo 8 transcrito de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no puede ser entendido en el sentido de que las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se apliquen ultra activamente, en primer lugar, porque sería en perjuicio del justiciable, y en segundo lugar, porque se opone a lo previsto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente.

Consecuentemente, a consideración de los suscritos Magistrados se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de once de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **dispositivo que al ser derogado por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado; al actualizarse la causal de sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la fracción II del artículo 75 del ultimo de los ordenamientos citados.**

Por último, consideramos que no puede existir traslación del tipo administrativo en la ley vigente, en tanto que la fracción II del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos establece que, incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones consistentes en *"I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;"* precepto legal en el que se dispone:

**Artículo 15.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emitan el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad, por lo que deberá publicarse en el portal de internet de los Entes Públicos y en el Periódico Oficial; las autoridades deberán acreditar mediante acuse respectivo, que les fue hecho del conocimiento.

Del que se advierte que, dicho dispositivo condiciona a que la conducta imputada al servidor público se encuentre contemplada en el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emitan el Sistema Nacional y el Sistema Estatal; lo que en la especie tampoco ocurre.

En razón de todo lo anterior, consideramos que este Tribunal debió advertir que la autoridad sancionadora nada dijo respecto a que la conducta imputada al quejoso, se encuentra señalada en el código de ética como una obligación para el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario; para en su caso, estar en posibilidad de imponer la sanción que al efecto le correspondiera; y al no haberlo hecho así, a consideración de los suscritos debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución de once de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo [REDACTED]

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

